



Banco de la República Colombia

BR-3-011-0

BOLETÍN

No. 18
Fecha 31 de mayo de 1999
Páginas 2

CONTENIDO

Circular Reglamentaria Externa DSMAR - 23 del 31 de mayo de 1999.
"Asunto 3: Apoyos de Liquidez del Banco de la República a los
Establecimientos de Crédito".

Página

1

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992

Secretaría Junta Directiva - Carrera 7ª. No. 14-78 Piso 6º. - Santafé de Bogotá D.C. - Teléfonos: 283 83 87 - 282 27 96



**MANUAL DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO
MONETARIO Y ANÁLISIS DE RIESGO**

Circular Reglamentaria Externa DSMAR - 23 del 31 de mayo de 1999

Destinatarios: Oficina Principal, Sucursales, Establecimientos de Crédito y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

5.4 Cuantificación de la pérdida de liquidez

Para efectos de cuantificar la pérdida de liquidez, la respectiva entidad deberá remitir la información correspondiente a la diferencia entre la cuenta "Caja" en el período (t-1), el cual no puede superar un período de 180 días calendario, y el valor de la "Caja" (ver Anexo 3) que registre la entidad el día anterior a la fecha de la solicitud del apoyo. En todo caso, a lo sumo una semana después de radicada la solicitud el representante legal deberá enviar la cuantificación de la pérdida de liquidez de acuerdo con el procedimiento descrito en el anexo 3 de esta circular.

El monto así determinado (Anexo 3) podrá incrementarse si se presentan pérdidas de liquidez adicionales a las que se hayan financiado, sin aumentar el plazo inicial en cada oportunidad. Para efectos de comparación, el saldo de caja inicial se mantendrá inmodificable. La ampliación del monto del apoyo no constituye una nueva utilización, pero para poder obtenerla el establecimiento de crédito requerirá de una nueva solicitud que cumpla los requisitos previstos para la solicitud inicial. No obstante, en caso de que el monto utilizado se reduzca por abonos anticipados, éste no podrá incrementarse nuevamente durante el período de utilización, a menos que se produzca una pérdida de liquidez adicional respecto del nivel que se haya financiado.

PC
Umu

Cuando se perfeccione un proceso de reorganización institucional según lo estipulado por la resolución 12, para efectos de cuantificar la pérdida de liquidez, se procederá de la siguiente manera:



**MANUAL DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO
MONETARIO Y ANÁLISIS DE RIESGO**

Circular Reglamentaria Externa DSMAR - 23 del 31 de mayo de 1999

Destinatarios: Oficina Principal, Sucursales, Establecimientos de Crédito y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

6.2.2 Verificación de los Títulos-Valores Descontados o Redescontados

El Banco de la República podrá comprobar en cualquier momento la calidad de los títulos-valores descontados o redescontados, a fin de establecer si cumplen lo establecido en la resolución 25/95, para lo cual la entidad crediticia está obligada a suministrar, al ser requerida, la documentación necesaria que se le solicite. Cuando uno o varios títulos-valores entregados no reúnan las condiciones requeridas para su descuento y/o redescuento se aplicará, según sea el caso, para los apoyos transitorios de liquidez por el procedimiento ordinario y el especial, lo establecido en los artículos 13; 25, numeral 3; 26 y 30 de la citada resolución, y para los apoyos transitorios de liquidez para encaje, lo previsto en el artículo 10 de la Resolución 25 de 1998.

6.2.3 Margen de Descuento o Redescuento

El Departamento de Líneas Externas y Cartera recibirá los títulos-valores provenientes de operaciones de cartera hasta por el 75% del valor establecido; los títulos-valores provenientes de inversiones financieras hasta por el 100% de su valor presente, si son emitidos o garantizados por el Banco de la República y/o el Gobierno Nacional; y hasta por el 85% de su valor presente, si son emitidos por entidades financieras del exterior, con calificación A1 ó A+ otorgada por las agencias calificadoras de riesgo, y por establecimientos de crédito. Tratándose de títulos valores representativos de operaciones de cartera en desarrollo de aperturas de crédito, se recibirán por el 50% del valor de la operación. La metodología a utilizar para la valoración de las inversiones será la que defina la Superintendencia Bancaria para tal efecto.